

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00762-01 Sentencia No: 154-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 30/10/2025 16:15

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (317 KB)

CR-20251030150053-10989.pdf; CR-20251030150052-9476.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00762-01

Sentencia No: 154-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250076201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		30	10	2025									
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO													
APELLIDOS		CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA								
DESPACHO		JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS								
				MUNICIPIO	MANIZALES								
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN													
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		24	09	2025				
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-006-2025-00762-00							
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA				
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO													
1													
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.				0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.				0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0 - 10				0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2													
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:													
a. Identificación del Problema Jurídico.				0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)													
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.													
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR							
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA						FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a1cc1f3f4700ad7d4fb8606ef060d04ea47b41faef400f659d1b329f7ee8**
Documento generado en 30/10/2025 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales -Caldas-, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-006-2025-00762-01
ACCIONANTE : JOSÉ JULIÁN LONDOÑO HERRERA
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
VINCULADA : IPS CENTRO DE CIUDADO RENAL DAVITA S.A.S.

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #154-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por **Salud Total EPS** frente a la sentencia proferida el **24 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la **acción de tutela** que en contra de la entidad promotora de salud impugnante promovió **José Julián Londoño Herrera** en la cual, se vinculó a la **IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S.**, acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el actor el amparo constitucional a sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad promotora de salud accionada le garantice de manera inmediata, continua, sin interrupciones y sin que se le ponga ningún tipo de trabas, el servicio de transporte intramunicipal adecuado desde su lugar de residencia hasta el Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S., y su regreso, tres veces por semana, mientras subsista la necesidad médica de hemodiálisis. (Anexo 001).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante era un adulto mayor y se encontraba afiliado al servicio público esencial de SALUD TOTAL EPS, en el régimen subsidiado; que fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica, en etapa 5, situación que lo obligaba a recibir hemodiálisis tres veces por semana, hasta el mes de diciembre del 2025.

Afirmó que, el procedimiento se encontraba autorizado y programado en el Centro de Cuidado Renal DAVITA S.A.S., ubicado en el Edificio Hemocentro del Café, Carrera 21 No. 70A-06, Piso 3, Manizales y su lugar de residencia estaba en la Calle 18 No. 18-50, Manizales, lo que implicaba que debía desplazarse tres veces por semana desde su



domicilio hasta la IPS mencionada, en trayectos que, aunque se realizan dentro de la misma ciudad, resultaban imprescindibles para poder acceder a un tratamiento vital.

Que en la actualidad contaba con un catéter para la hemodiálisis y una sonda vesical permanente, lo que limitaba su movilidad y le generaba mayores riesgos de infección y complicaciones.

Expuso que no tenía ingresos fijos, pues el único recurso económico con el que contaba era el subsidio de adulto mayor por valor de \$80.000 mensuales, suma que expresó insuficiente para cubrir los gastos básicos de subsistencia y los costos continuos de transporte tres veces por semana.

Relató que, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a SALUD TOTAL EPS la garantía del servicio de transporte desde su domicilio hasta la IPS donde recibía hemodiálisis, pero la EPS le respondió negando lo solicitado, con el siguiente argumento: *"(...) no procede su solicitud de viáticos, ya que el servicio se presta en la ciudad de Manizales, municipio de su residencia, conforme a lo establecido en la Resolución 2718 de 2024 (...)".*

Que la negativa injustificada amenazaba de manera inminente sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y mínimo vital, pues sin transporte no podía acudir a las sesiones de hemodiálisis, lo que podía ocasionar graves consecuencias e incluso la muerte. (Anexo 001).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretó la medida provisional solicitada, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. Se dispuso la vinculación de la IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S. (Anexo 003).

Notificadas la accionada y vinculada (anexo 004) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **Salud Total EPS** expuso que, el protegido estaba afiliado en el régimen subsidiado y en estado de afiliación activo. En relación con la medida provisional comunicaron que se generó autorización para el servicio de transporte para el señor JOSÉ JULIÁN LONDOÑO HERRERA a fin de que pudiera acudir a la realización de las diálisis, para los días 16, 18, 20, 23, 25, 27 y 30 de septiembre de 2025, siendo informados por la empresa de transporte que el traslado fue exitoso.

En cuanto a la petición del suministro de viáticos futuros, aseveró que dicho servicio era improcedente por cuanto no se trata de un ordenamiento realizado por un médico adscrito a su red prestadora de servicios, ya que no existía historia clínica por medio del cual se observara que dentro de su tratamiento se hubiera ordenado el suministro de transporte, siendo este excluyente de las obligaciones legales de esa EPS.

Solicitó el cese la presente acción de tutela, al aducir que la pretensión en este caso concreto había sido satisfecha, dado que la protección requerida por este mecanismo

tutelar había sido inmediata y eficaz; por lo tanto, carecía de actualidad y, por consiguiente, perdía su razón de ser.

Rogó, fueran denegadas las pretensiones de la parte actora por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado. (Anexo 005).

- **IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S**, guardó silencio a pesar de haber sido notificada electrónicamente.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del actor y, ordenó a la entidad promotora accionada: **"SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SALUD TOTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre el auxilio de transporte terrestre redondo al accionante desde su residencia hasta el Centro de Cuidado Renal de DAVITA de Manizales, donde se le prestará el servicio médico requerido (terapia de Hemodiálisis), los días martes, jueves y sábado hasta diciembre de 2025 y durante el tiempo de más que determine el médico tratante, siempre y cuando medie certificado médico. **PARÁGRAFO:** En el evento que el accionante cambie de lugar de su residencia actual, la **EPS** garantizará de todas formas el transporte antes descrito, ya que el mismo no puede estar supeditado a su residencia actual, sino que deberá prestarse desde cualquier lugar en que resida el actor en la ciudad de Manizales hacia su lugar de tratamiento". (Anexo 006).

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido quejándose que fue obligada en primera instancia a asumir gastos de transporte, situaciones de contenido patrimonial y que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud; sumado a que el Despacho no se pronunció expresamente sobre la facultad de agotar el recobro de los servicios médicos ordenados ante la ADRES, circunstancia que pretendía conservar el equilibrio financiero de la EPS.

Que respecto a la petición de viáticos futuros, dicho servicio se tomaba improcedente, ya que no se trataba de un ordenamiento realizado por un médico adscrito a su red de red de prestadores, y no existía historia clínica por medio de la se cual se observara que dentro de su tratamiento se hubiera ordenado el suministro de transportes, siendo este excluyente de las obligaciones legales de Salud Total EPS, conforme lo establecido en el artículo 9 numeral 9.7 de la ley 1139 de 2022, en consonancia con el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015.

Solicitó revocar la decisión de primer nivel, bajo el entendido que operó el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto. (Anexo 008).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente para el caso particular, hay lugar al reconocimiento de viáticos intramunicipales que requiere el accionante para trasladarse dentro de la ciudad de Manizales-Caldas-, desde su residencia, ida y regreso a la entidad Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S. los martes, jueves y sábado en el horario de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., conforme el certificado expedido por dicha entidad, o si por el contrario, hay lugar a declarar un hecho superado por carencia actual de objeto en razón a que la EPS Salud Total le suministró al accionante el transporte para asistir a su terapias de hemodiálisis, el 16 de septiembre de 2025.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y de acuerdo a las pruebas aportadas por los intervinientes, para el caso en concreto, este despacho advierte que la acción de tutela estaba llamada a prosperar en procura de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, la entidad encartada había negado el suministro de los viáticos para asistir a las terapias de Hemodiálisis, desde su lugar de residencia hasta la IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S., ambos ubicados en la ciudad de Manizales-Caldas.

4. Ahora, aunque la entidad impugnante superó la omisión que originó la inconformidad de la parte accionante respecto a lo requerido, quedó establecido que el supuesto cumplimiento se dio por cuenta de la orden que se le impartió en primera instancia, donde debió acatar la medida provisional que le fuera impuesta en el auto admisorio de la acción tuitiva; aunado a que la EPS accionada solamente le otorgó al accionante los gastos de transporte para acudir a una terapia de Hemodiálisis que se llevó cabo, el **16 de septiembre de 2025** en la IPS designada para ello.

5. Vale destacar que, la EPS Salud Total no demostró con suficiencia haberle garantizado al accionante el suministro de la totalidad de los viáticos de transporte para asistir a las demás terapias de hemodiálisis programadas para los días: 18, 20, 23, 25, 27 de octubre de 2025, y las de los meses de noviembre y diciembre del mismo año; por ende, ese despacho al no tener evidencia de que la citada EPS le siguiera otorgando al accionante el transporte correspondiente, no tenía a la mano los elementos constitutivos del hecho superado y no tuvo más opción que conceder la tutela para que el señor José Julián Londoño Herrera tuviera asegurados sus viáticos de transporte para asistir a la IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S., lugar donde recibe sus terapias de hemodiálisis.

6. En efecto, si la acción tuitiva tiene por fin la protección efectiva de los derechos esenciales vulnerados o amenazados, resulta ilógico concluir que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, que

se denuncian como trasgresoras de derechos cesaron después de que se emitió el fallo de tutela o, peor aún, cuando no se informa a tiempo sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación ante la cual el amparo constitucional deviene procedente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por no presentarse un hecho superado.

Frente al hecho superado la Corte Constitucional, en Sentencia T-054 de 2020, recordó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”*

7. En consecuencia, bajo esas premisas, considera este judicial no tener fundamento la entidad impugnante para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que, como se itera, la negligencia y tardanza en cumplir por parte de la EPS Salud Total desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

8. Así pues, el suministro de los viáticos para el transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, pero, sí pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a ellos, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de aquellos con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

9. La Corte Constitucional ha reiterado que *“el transporte es un medio para acceder al servicio de salud”*¹. A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, *“en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación”*, por lo que puede afectar la accesibilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud². Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados³. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

¹ Sentencia SU-508 de 2020. Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

² Ib.

³ De conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Resolución 2808 de 2022, “[e]l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. La Corte ha señalado que “se presume que los lugares donde no se cancele la prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”. En consecuencia, “si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el

10. Para el caso bajo estudio, el transporte interurbano corresponde al “*traslado dentro del mismo municipio*”⁴, como el caso que hoy ocupa la atención del Despacho. La Guardiania de la Constitución ha señalado que este servicio “*no está cubierto por el PBS con cargo a la UPC*”⁵; por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo. Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la EPS debe asumir y garantizar el servicio referido, siempre que se constate que “(i) *el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio*, (ii) *el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante*”⁶. De acreditarse estas condiciones, el juez de tutela puede ordenar el amparo de esta prestación.

11. Para el caso particular, considera este judicial que se cumplen con las reglas jurisprudenciales indicadas anteriormente para conceder el beneficio pretendido por el actor; pues, en primer lugar, existe la orden médica para la prestación del servicio requerido por el accionante, ya que, está la orden de direccionamiento para la terapia de hemodiálisis según el certificado expedido por la IPS Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S. (fl. 9, anexo 002).

12. En este punto, se hace necesario hacerle claridad a la EPS impugnante, pues, pretende hacer ver que el servicio de transporte debe ser ordenado por el galeno tratante, cuando, la jurisprudencia constitucional en ningún momento ha determinado de esa manera dicho punto; así que, debe entenderse que, lo prescrito por el doctor es el servicio médico como tal, no el transporte en sí.

13. En segundo lugar, ha manifestado el paciente que no cuenta con los recursos económicos para sufragar tal emolumento, sin contar con la capacidad económica para ello. El actor tiene un ingreso muy por debajo a un salario mínimo, es decir, no alcanza a devengar lo esencial para su subsistencia, por lo que, incurrir en gastos adicionales conllevaría a un menoscabo de su mínimo vital. Así las cosas, la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica del accionante para sufragar dicho emolumento, siendo ello su carga probatoria, tal como lo ha recalcado de forma pacífica la Corte Constitucional al establecer en cuanto a la regla sobre *la inversión de la carga de la prueba* en estos casos. Por ejemplo, en la sentencia T-047 de 2023, se reiteró que “*cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho*”⁷; motivo por el cual, el criterio asumido en el fallo confutado se ajusta a las reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencia T-285 de 2024 de la Corte Constitucional.

transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la [EPS], so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”. Cfr. Sentencias T-013 de 2024 y SU-508 de 2020.

⁴ Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-130 de 2021.

⁶ Ib. Cfr. Sentencias T-259 de 2019 y T-491 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-287 de 2022, T-259 de 2019, entre otras.

14. En tercer lugar, de no recibir el actor la atención médica requerida, se pone en riesgo su vida e integridad; razón por la cual, es consecuente la orden constitucional expuesta en primera instancia.

15. Como puede verse entonces, la sentencia de primera instancia se acompasa con los criterios jurisprudenciales constitucionales para la concesión de viáticos intramunicipales que requiere el actor con el fin de asistir a sus terapias de hemodiálisis, las cuales, contribuyen a una mejor calidad de vida; y por lo narrado en párrafos precedentes, no había lugar a declarar la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, criterio este que también comparte esta instancia judicial, motivo por el cual, no hay lugar a tomar una decisión diferente; en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

16. Por último, en relación con el recobro invocado, este Despacho de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación, pues ello se trata de un trámite administrativo, que dispone de sus propios mecanismos ordinarios. En ese orden, la EPS está facultada para realizar el respectivo recobro sin necesidad de emitir orden alguna en el fallo de tutela. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro. Además, se trata de un asunto puramente económico que carece de relevancia constitucional⁸, razones por las cuales, no se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **24 de septiembre de 2025** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **José Julián Londoño Herrera** frente a **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:



Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5623b02302295517eac22972b2446eab6ab012d6a14445444a81d78e64f1c**
Documento generado en 30/10/2025 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>